



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
San José de Cúcuta, 23 JUL 2020

Radicado No. 540014053005-2005-00098-00

Al Despacho el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado de la referencia interpuesto por **BANCO COLPATRIA- RED MULTIBANCA COLPATRIA** contra **ALEJANDRO ERNESTO SERRADA GUALDRON**, para resolver lo que en derecho corresponda, y conforme a lo previsto por el artículo 329 del C.G.P., se ordena *obedecer y cumplir lo resuelto por el superior jerárquico JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, mediante providencia de fecha 13 de Mayo del 2020 vista al folios 178 al 181.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación, en el ESTADO fijado hoy 24 JUL 2020 a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN
Secretaria**





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 23 JUL 2020

Radicado No. 540014053005-2009-00598-00

Agregar y poner en conocimientos el oficio allegado por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**, para lo que las partes consideren necesario.

Una vez comunicado lo anterior, por secretaria proceda a dar cumplimiento al numeral 6 de la providencia de fecha 21 de mayo del 2014, esto es el archivo del presente expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 24 JUL 2020 a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN**
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 23 JUL 2020

Rad. 54001400300520120014800

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que cumple con lo indicado en el artículo 116 del C.G.P., se ordena que por secretaria se dé cumplimiento al numeral tercero (03) del auto de fecha 04 de marzo del 2020.

No obstante, con relación a la autorización de que dichos títulos sean entregados a su dependiente **MAYRA ALEJANDRA TUTA ACOSTA**, debe indicársele que la misma no acredita tal calidad, como tampoco se encuentra dentro del expediente que medie autorización autenticada para el retiro de los mismos, razón por la que no se accederá su entrega respecto a la dependiente **MAYRA ALEJANDRA TUTA ACOSTA**, conforme a la razones aquí expuestas. (*Decreto 196 de 1971*).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 23 JUL 2020, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN**
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
CUCUTA, veintitrés de julio de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que mediante proveído del dieciséis de diciembre del año próximo pasado, se fijó las 2 p. m. del diecisiete de marzo de este mismo año, para realizar la diligencia de remate del mueble afecto a este proceso, la que no se pudo realizar por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura producto de la pandemia del COVID 19, que es de público conocimiento.

Ahora bien, sería el caso proceder a fijar nueva fecha y hora para la realización de la mencionada diligencia de remate, pero este Operador judicial advierte que en este momento no es procesalmente viable realizar la correspondiente almoneda teniendo en cuenta las especiales circunstancias por la que atraviesa el país y que dieron lugar a que el gobierno nacional mediante el Decreto 417 de 2020, declarara la emergencia social, económica y sanitaria, amén de que en las condiciones en las que se está administrando justicia no se ha establecido reglas claras para esta clase de diligencias, que de acuerdo con la codificación procesal civil requiere de la presencia física del Director de la Unidad judicial, a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad que debe regir la subasta pública.

En consecuencia, hasta que no hayan condiciones de una presencialidad mínima en las sedes judiciales o el Consejo Superior de la Judicatura con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamente e implemente la subasta electrónica, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 542 del Código de los ritos, tendiente a garantizar los derechos de las partes procesales y los terceros rematantes, habida cuenta que la posición del juez como vendedor forzado dentro de la subasta, requiere que la misma se desarrolle dentro de los cánones procesales correspondientes al debido proceso.

Así las cosas, se abstendrá de fijar fecha de remate.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

RESUELVE:

Abstenerse de fijar fecha y hora para la diligencia de remate de conformidad con lo motivado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

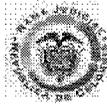


**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **24 DE JULIO DEL 2020**, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de Julio del Dos mil veinte (2020)

Rad. 54-001-40-53-005-2016-00833-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Observa el Despacho que la parte demandante solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación a través del escrito visto al folio No. 65-66 y de conformidad con lo normado en los artículos 1626 y 1653 del Código Civil en armonía con el artículo 461 del Código General del Proceso, se decretará la terminación de la presente acción ejecutiva.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por el pago total de la obligación y las costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar la cancelación del título allegado como base del recaudo ejecutivo, y su desglose a costa de la parte interesada.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso. **Oficiese.**

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se
notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy **24 de
julio del 2020**, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN**
Secretaria

Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dce394c22772ca513847c51a2a33c8a319f8285fdd49fe0d57f357f847103025

Documento generado en 23/07/2020 10:06:32 a.m.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 23 JUL 2020

Rad. 54-001-40-53-005-2017-00110-00

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Denótese que la parte accionante dejó vencer el termino concedido en el proveído del 24 de enero del 2020 (Fl.223), llegando extemporáneamente respuesta sobre la carga impuesta de la citación de la parte demandada conforme lo indica el artículo 291 del Código General del proceso, la cual se allego a esta unidad judicial mediante correo electrónico el pasado 11 de junio del 2020, cuyo plazo fenicio el pasado 13 de marzo del 2020.

Por lo anterior, considera esta judicial sin hesitación alguna que, la falta de cumplimiento de la carga procesal en comento pone a la demanda en presencia del desistimiento tácito (Artículo 317 C.G.P), esto es, la negligencia procedimental da via libre a la sanción procesal contenida en dicha normativa, situación que conlleva a dejar sin efecto la demanda y disponer de la terminación de la acción.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la demanda y en consecuencia darla por terminado conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No se condena a costa al accionante

TERCERO: Ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas en el presente proceso, y por secretaria deje a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si tuviera embargo de remanente. Oficiese

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy
27 JUL 2020, a
las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
CUCUTA, veintitrés de julio de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que mediante proveído del dieciséis de enero hogafío, se fijó las 8 a. m. del veintiséis de marzo de este mismo año, para realizar la diligencia de remate del inmueble afecto a este proceso, la que no se pudo realizar por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura producto de la pandemia del COVID 19, que es de público conocimiento.

Ahora bien, sería el caso proceder a fijar nueva fecha y hora para la realización de la mencionada diligencia de remate, pero este Operador judicial advierte que en este momento no es procesalmente viable realizar la correspondiente almoneda teniendo en cuenta las especiales circunstancias por la que atraviesa el país y que dieron lugar a que el gobierno nacional mediante el Decreto 417 de 2020, declarara la emergencia social, económica y sanitaria, amén de que en las condiciones en las que se está administrando justicia no se ha establecido reglas claras para esta clase de diligencias, que de acuerdo con la codificación procesal civil requiere de la presencia física del Director de la Unidad judicial, a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad que debe regir la subasta pública.

En consecuencia, hasta que no hayan condiciones de una presencialidad mínima en las sedes judiciales o el Consejo Superior de la Judicatura con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamente e implemente la subasta electrónica, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 542 del Código de los ritos, tendiente a garantizar los derechos de las partes procesales y los terceros rematantes, habida cuenta que la posición del juez como vendedor forzado dentro de la subasta, requiere que la misma se desarrolle dentro de los cánones procesales correspondientes al debido proceso.

Así las cosas, se abstendrá de fijar fecha de remate y, por otro lado se correrá traslado al extremo pasivo de la reliquidación del crédito presentada por el actor.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de fijar fecha y hora para la diligencia de remate de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: Córrese traslado al extremo pasivo de la reliquidación del crédito presentada por el actor.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
J U E Z





**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy **24**
DE JULIO DEL 2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 23 JUL 2020

Radicado No. 540014053005-2018-00179-00

Al Despacho el proceso **EJECUTIVO** radicado de la referencia interpuesto por **CONCENTRADOS ESPARTACO S.A** contra **OSCAR PLATA HERNANDEZ**, para resolver lo que en derecho corresponda, y conforme a lo previsto por el artículo 329 del C.G.P., se ordena *obedecer y cumplir lo resuelto por el superior jerárquico JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, mediante providencia de fecha 01 de Junio del 2020 vista al folios 137 al 138.*

En base a lo anterior y en aplicación a lo normado en el numeral 3 del artículo 118 del C.G.P, se **REANUDARA** el termino concedió en el articulado 3 de la providencia de fecha 03 de mayo del 2019, del traslado de la reforma de demanda visto a folios 107 al 113, conforme a lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 93 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el termino concedió en el articulado 3 de la providencia de fecha 03 de mayo del 2019, del traslado de la reforma de demanda visto a folios 107 al 113, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy
24 JUL 2020, a
las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2018 001036 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, 23 JUL 2020

La Administración de justicia por ante esta Unidad judicial procede a decidir la acción ejecutiva singular formulada por el **Fotranorte** frente a **Edgar García Daza**.

A N T E C E D E N T E S

Mediante el libelo inicialista se pretende obtener el pago de quince millones seiscientos mil quinientos treinta pesos m. l., (\$ 15'600.530, 00), como capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia partir del 25 de octubre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

H E C H O S

Como situación fáctica se narró la siguiente que se sintetiza así:

1° Que el hoy demandado se obligó cambiariamente con el actor el 22 de febrero de 2018, al suscribir el pagaré 6808 por \$15.600.530, oo, pagaderos en cuotas mensuales sucesivas por \$446.171,oo, mensuales con un interés 1,1% mensual

2° Que la deudora incurrió en mora a partir del 24 de octubre de 2018, acelerándose el pago total de la obligación pactada.

3° Que el título valor contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor del actor.

Mediante proveído del treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, se libró mandamiento ejecutivo por el capital e intereses demandados.

Que el demandado recibió notificación de la orden de pago de manera personal formulando la excepción contra la acción cambiaria de pago, consistente en la Inexistencia del título valor y la de Cobro de lo debido, que las hace consistir sucintamente en lo siguiente a saber:

Respecto de la primera excepción de mérito manifiesta que no existe el pagaré 6808 por \$15.600.530, oo, a favor del actor, pues lo que existen son dos obligaciones a favor del hoy actor.

Frente al segundo medio manifiesta que el citado pagaré no ha sido aceptado por el demandado por el mencionado valor y que la obligación 171001329 es cancelada mensualmente descontada por nómina

Surtido el traslado de los medios exceptivos al accionante, este al descorrer el traslado manifestó sucintamente con relación a la primera excepción, que de acuerdo con la certificación aportada aparecen las obligaciones 171001329 y 171001890 por el total demandado.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2018 001036 00

Que el hoy demandado firmó con su puño y letra el pagaré, que es el que se está demandando.

Mediante auto del veintisiete de enero hogaña, se fijó el 21 de febrero del año próximo pasado, para realizar la audiencia establecida en el artículo 392 del C. G. del P., disponiéndose tener como pruebas los documentos aportados por las partes conforme al valor probatorio que les otorgue la ley.

Ahora, tenemos que la referida audiencia prevista en el artículo 392 Ib., no fue posible realizarla debido a la suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura producto de la pandemia del COVIC-19, que es un hecho notorio y de público conocimiento, motivo por el cual y al no haber pruebas por practicar se dictará sentencia anticipada total, por no haber pruebas por practicar como lo prevé el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P.

Encontrándonos en el estadio procesal de emitir decisión de mérito a ello se procede al observarse causal de nulidad que nulite total o parcial lo actuado, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Por sabido se tiene, que el objetivo específico de la acción ejecutiva es la de obtener el cumplimiento de una obligación insatisfecha que se encuentra inserta en un título ejecutivo proveniente del deudor o de su causante, y que constituye plena prueba en su contra, o las obligaciones que emanen de una decisión judicial de cualquier jurisdicción:

Igualmente se sabe, que el proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica propia que lo diferencia de los demás procesos de su género y del ordinario, pues mientras éste se emplea para que se hagan declaraciones y condenas sobre hechos controvertidos, en cambio en el ejecutivo se pretende hacer efectivo un derecho cierto y determinado con virtualidad coercitiva, debiendo por lo tanto, el juzgador examinar si se cumplen los requisitos que conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P., dan viabilidad a la ejecución.

Infiérase en consecuencia, que el derecho que se pretende ver satisfecho ha de encontrar sustento en un título ejecutivo y tal propósito, es la ley, de acuerdo con una valoración en torno a su idoneidad la que proporciona una adecuada garantía de la existencia del derecho o crédito reclamado, aspecto que se enmarca dentro de lo preceptuado por el citado artículo 422 Ib.

En virtud de lo precedente, la doctrina y la jurisprudencia nacional son acordes y unánimes en predicar, que para proferir un mandamiento ejecutivo solo basta examinar el título ejecutivo, el que para que tenga tal carácter requiere únicamente que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, sin que haya lugar ni forma de investigar sobre la mora, el cumplimiento del acreedor a sus pretensiones, ni sobre los hechos que coetánea o posteriormente a dicho acto tiendan a desconocer la obligación que se demanda ejecutivamente o declararla extinguida si alguna vez existió, pues tales aspectos solo son posibles cuando se formulen a través de excepciones.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2018 001036 00

Realizadas las anteriores precisiones de orden legal, el Despacho descende a lo que es objeto de decisión, teniendo en cuenta que a la presente cobranza judicial y en ejercicio del derecho de defensa el extremo pasivo formuló las excepciones de mérito de **Inexistencia del título valor y la de Cobro de lo debido**.

Para iniciar el estudio correspondiente debemos tener en cuenta que la excepción es todo hecho en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligación o la declaran extinguida si alguna vez existió, o estrictamente “... consiste en oponer a la acción del demandante un hecho que impide o extingue los efectos jurídicos del hecho alegado por éste, y que por lo tanto destruye la acción, resulta imperioso... alegar el hecho en que la excepción se funda y demostrarlo en el curso del juicio para de esa manera poner de manifiesto que venga a destruir lo alegado y probado por el actor” (LXXX, 711), por cuanto “proponer una excepción es simplemente expresar el hecho o hechos que la constituyen sin que para el efecto se requieran fórmulas sacramentales”, (LXXX, 715), pues las excepciones “... mas que una denominación jurídica son hechos que debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuáles contrapruebas ha de presentar y de qué modo ha de organizar su defensa”. (No. 1949, 524) (Magistrado ponente, Dr. Rafael Romero Sierra, sentencia del 13 de octubre de 1993, Corte Suprema de Justicia)

Inicialmente se observa por el Despacho que sustancialmente los hechos sustentatorios de los medios exceptivos en mención tienen el mismo sustento jurídico, por lo que por economía procesal se estudiarán de manera conjunta, habida cuenta que el eje sobre el que gira la defensa tiene que ver única y exclusivamente sobre la inexistencia del título ejecutivo, Pagaré.

Ahora bien, iniciando el estudio de las excepciones de mérito formuladas, con la cual se aspira abatir la orden de pago proferida, cabe precisar al respecto que en virtud de tales medios exceptivos de **Inexistencia del título valor y la de Cobro de lo debido**, se hace necesario el siguiente análisis.

En efecto, varios tratadistas han definido el título ejecutivo, en los siguientes términos:

Giuseppe Chiovenda, lo definió como “*El presupuesto o condición general de cualesquiera ejecución y por tanto de la ejecución forzosa: nulla executio sine titulo. Consiste necesariamente en un documento escrito, del que resulte una voluntad concreta de ley que garantice un bien.*”

Eduardo Pallares sostuvo que, “*Es el que trae aparejada la ejecución judicial, o sea, el que obliga al juez a pronunciar un auto de ejecución si así lo pide la persona legitimada en el título o su representante legal.*”

Raúl Espinosa Fuentes expresó que, “*Es aquél documento que da cuenta de un derecho indubitable, el cual la ley atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de la obligación en él contenida.*”

De las precedentes definiciones claramente emergen como características esenciales del título ejecutivo, las siguientes:



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2018 001036 00

1. La obligación debe constar en un documento, el cual puede ser declarativo o representativo, conteniendo declaraciones de voluntad o juicios lógicos, bien sea escritos, manuscritos o grabaciones, como las consignaciones en cartas, pagarés, letras, etc.
2. Unidad jurídica del título, esto es el título puede constar en un solo o varios documentos. Presentándose pluralidad material de documentos cuando para obtener claridad, expresividad y exigibilidad se requiere acopiar varios documentos, caso en el cual el título es complejo, pero lo que interesa es que se deduzca la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor.
3. El documento debe provenir del deudor o de su causante, es decir debe existir certeza sobre la persona que ha firmado, suscrito, manuscrito, elaborado, extendido o ha dado la orden de firmar el documento, lo que está estrechamente relacionado con su autenticidad.

Características éstas que deben estar a tono con las exigencias del citado artículo 422 del C. G. del P., esto es, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, ...”*

En este orden de ideas, se hace necesario verificar si el documento denominado “Pagaré 6808” aportado con la demanda como título ejecutivo que sirve como soporte de la presente cobranza judicial, reúne las exigencias analizadas al igual que las previstas en el artículo 422 Ib.

En efecto, de acuerdo con el artículo 243 Ib., los documentos se clasifican en públicos y privados, siendo los primeros los otorgados por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o su intervención y, los segundos son aquellos que no reúnen los requisitos anteriores.

Y, como en el presente proceso no fue atacada la autenticidad del documento, queda probada su procedencia, entrándose a determinar en ella el mérito ejecutivo contra la persona que lo ha firmado, suscrito, manuscrito, elaborado, extendido o ha autorizado firmarlo.

Por sabido se tiene que uno de los principios que informan el derecho, es el de la autonomía de la voluntad, según el cual, con las limitaciones que imponen el orden público, los derechos ajenos, la moral y las buenas costumbres, los particulares pueden realizar actos jurídicos con sujeción a las normas que lo regulan en cuanto a su validez y eficacia.

Es indiscutible entonces, que con fundamento en la autonomía de la voluntad privada, puedan perfectamente las partes fijar las estipulaciones, modalidad y efectos de los acuerdos que celebran, salvo que ellas contraríen o sobrepasen las limitaciones que imponen la ley; la noción de orden público plenamente consagrada en la Ley fundamental, entendida como el conjunto de normas a cuyo cumplimiento está atenta la sociedad de manera notoria, dado que constituye núcleo de intereses primarios y, el concepto de buenas



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2018 001036 00

costumbres; referido esencialmente a los principios morales practicados por quienes obran con lealtad y honradez.

En las obligaciones de origen contractual, efectivamente debe estarse a lo acordado siempre y cuando no afecten la ley, las buenas costumbres y la moral, como quedare anotado, y en virtud de ello debemos ubicarnos para este estudio en el Pagaré, título ejecutivo, sobre el que se estructura esta cobranza judicial, así:

- a) Del título valor en mención que obra al folio 9, se desprende de manera inequívoca que entre las partes, hoy en conflicto, se dio un acuerdo de voluntades, pues no está acreditado lo contrario.
- b) Que así mismo se otorgó por el deudor una Carta de instrucciones para diligenciar el citado pagaré.
- c) Que se aportó una certificación de la Oficina de cartera y cobranza del actor, la que si bien es cierto, no forma parte del pagaré dada la unicidad de este, en ella se lee la existencia de dos obligaciones dinerarias a cargo del deudor demandado, las que sumadas arrojan la cantidad con la que se llenó el cartular atendiendo las instrucciones contenidas en esta.
- d) Que el aquí demandado en señal de asentimiento firmó el referido título valor, pagaré, como garantía de la obligación contraída.
- e) Que el excepcionante en ningún momento atacó existencia ni la exigibilidad del instrumento documental base del recaudo ejecutivo, ni presentó elemento material probatorio en tal sentido.

De otro lado, el artículo 619 del C. de Co., define los títulos valores con los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Y, el artículo 621 Ib., contiene los requisitos generales que los títulos valores deben contener y, el artículo 709 de la misma codificación prevé los requisitos especiales a cumplir por el Pagaré.

En efecto, al observarse de manera detenida el cartular base de la presente cobranza judicial sin lugar a equívoco alguno se tiene que estos son satisfechos a cabalidad, sin que se haya aportado elemento material probatorio en contrario.

En síntesis, el análisis precedente nos conduce a pregonar que estamos en presencia de un documento que reúne a cabalidad las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., traduciéndose por ende en un título ejecutivo, fundamentos que le sirven al Despacho para declarar imprósperas las excepciones formuladas, por lo que tal pretensión quedó en la más completa orfandad probatoria, pues la carga probacional estaba a cargo de la excepcionante, como lo dispone el artículo 167 Ib., dejando de lado lo que tiene sentado de vieja data la jurisprudencia, que si el responsable de la carga procesal no la cumple, o la hace imperfecta, se descuida o equivoca en su papel de parte, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2018 001036 00

En este orden de ideas, y como las excepciones formuladas no prosperaron, y al mantenerse incólumes tanto la existencia como la exigibilidad del instrumento documental base del recaudo ejecutivo, pues cumple a cabalidad con los requisitos previstos en el artículo 422 Ib., debe darse aplicación al numeral 4º del artículo 443 del Código de los ritos, ordenando llevar adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Por otro y en cuanto a la petición del accionado mediante escrito visible al folio 51, no se accederá a la devolución de los dineros descontados de su salario, pues si bien es cierto que se decretó el levantamiento de la medida cautelar a petición de las partes en escrito obrante a los folios 46 y 47, también es muy cierto que allí no se solicitó ni se pactó la devolución de tales descuentos.

Por lo anotado, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C. G de P.

CUARTO: Condenar en costa al ejecutado. Tásense.

QUINTO: Fijar agencias en derecho a favor del actor en la suma de \$1.560.053, oo.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
J U E Z



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **24 DE JULIO DEL 2020**, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2019 00192 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
CUCUTA, nueve de julio de dos mil veinte

La Administración de justicia por ante esta Unidad judicial procede a decidir la acción ejecutiva singular formulada por el **Banco Popular S. A.** frente a **Jefferson Alexis Jaimes Benítez.**

A N T E C E D E N T E S

Mediante el libelo inicialista reformado se pretende obtener el pago de cuarenta y cuatro millones trescientos setenta mil cuatrocientos setenta y nueve pesos m. l., (\$44.370.479, 00), como capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia partir del 6 de noviembre de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación; más cuatrocientos ochenta y tres mil seiscientos treinta y siete pesos m. l., (\$483.637, 00), por concepto de intereses causados liquidados desde el 5 de octubre hasta el 5 de noviembre de 2017.

H E C H O S

Como situación fáctica se narró la siguiente que se sintetiza así:

1° Que el hoy demandado recibió del actor a título de mutuo comercial el 30 de septiembre de 2016, la suma de \$47.408.735, 00), como consta en el Pagaré 45003070009943 suscrito el 8 de junio de 2016.

2° Que dicha se obligó a pagarla el deudor en 96 cuotas mensuales sucesivas desde el 5 de enero de 2017.

3° Que ha incurrido en mora en el pago de las cuotas desde el 5 de noviembre de 2017, por lo que el acreedor hace uso de la cláusula aceleratoria pactada y exige el total de la obligación.

Mediante proveído del siete de marzo del año próximo pasado, se libró el mandamiento ejecutivo por el capital e intereses demandados.

Que el demandado se notificó personalmente del auto contentivo del mandamiento de pago el 8 de julio de 2019, (Fl. 33), formulando **“la excepción a la acción cambiaria consistente en la alteración del texto del título valor**

4. Declarar probadas las excepciones de COBRO DE LO NO DEBIDO y PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION POR LOS DESCUENTOS DE NÓMIINA EN PAGADURÍA MINDEFENSA EJERCITO NACIONAL.”

Frente a la primera de las excepciones afirma que se presenta una profunda y visible alteración del texto del título en lo que se (sic) hace a su valor numérico, dejando además espacios en blanco y sin que existiera autorización para llenarlos.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2019 00192 00

Quel hoy ejecutante no sólo procedió a llenar los espacios en blanco, sino que alteró el valor numérico del cuestionado título valor, al no coincidir el valor alterado de \$47.000.000, oo, con el valor desembolsado de \$6.200.000, oo.

Respecto a la excepción de Cobro de lo no debido, la hace consistir en que el pagaré base de la acción fue suscrito el 30 de septiembre de 2016, por \$46.200.000,oo, pero en las pretensiones de la demanda se exige como capital \$44.370.479,oo, sin descontar lo abonado a capital, cobro no acorde con el pagaré suscrito entre el demandante y el demandado.

Surtido el traslado de los medios exceptivos al accionante, este guardó absoluto silencio.

Ahora, mediante auto del 9 de septiembre del año próximo pasado, se fijó el 10 de octubre del mismo año, para realizar la audiencia establecida en el artículo 372 del C. G. del P., en la que las partes de común acuerdo decidieron suspender el proceso por dos meses, y vencido este término por auto del 18 de febrero hogafío, se fijó las 9 a.m. del 4 de junio hogafío, para realizar la audiencia inicial.

Ahora, tenemos que la referida audiencia prevista en el artículo 372 Ib., no fue posible realizarla el 4 de junio hogafío, debido a la suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura producto de la pandemia del COVIC-19, que es un hecho notorio y de público conocimiento, motivo por el cual y al no haber pruebas por practicar en audiencia se dictará sentencia anticipada total escrita y por fuera de audiencia, como lo prevé el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P.

Es del caso tener en cuenta la expuesto en la sentencia SC 2776-2018, 11001-02-03-000-2016- 01535 – 00 de la Hble. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Agraria del 17 de julio de 2018, que en lo pertinente, reza:

“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial “en cualquier estado del proceso”,... adelantado entre otros eventos “,...”

Además, dicha norma también prevé la posibilidad de emitir fallo adelantado “Cuando no hubiere pruebas por practicar”, lo que aplica en este evento..., donde se verificó que las únicas probanzas eran documentales, en clara muestra que no era pertinente agotar una fase de práctica de pruebas.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de vida voz, es evidente que tal pauta admita numerosas excepciones, de las cuales, es buen ejemplo la presente, donde las causales para



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2019 00192 00**

proveer de por anticipándose configuraron cuando la serie no había superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta innecesaria.”

Así mismo, hay que tener en cuenta que en este proceso no hay pruebas por practicar, por un lado, porque las pruebas arrimadas tienen el carácter de documentales e igualmente las pruebas solicitadas por el excepcionante en el acápite correspondiente del escrito de excepciones tienen que ver con las peticiones que se oficie al Banco Popular, para que presente una relación detallada de las cuotas canceladas y, que oficie al Ejército Nacional para que informe cuáles han sido los descuentos por nómina que le han efectuado al aquí demandado respecto de la obligación que tiene con la entidad bancaria demandante.

Frente a las referidas solicitudes del excepcionante no hay lugar a decretarlas con fundamento en el numeral 10º del artículo 78 en armonía con el inciso 2º del artículo 173 del C. G. del P., que disponen que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá probarse sumariamente, eventos que no ocurrieron en el presente proceso, en la medida que no está, al menos sumariamente acreditado, que el demandado por medio del derecho de petición le solicitó al Banco Popular y al Ejército Nacional la expedición de las referidas constancias o certificaciones y, menos aún que los peticiones se hubieren realizado, puesto que no aparece prueba en contrario.

En este orden de ideas, y encontrándonos en el estadio procesal de emitir decisión de mérito a ello se procede al observarse causal de nulidad que nulite total o parcial lo actuado, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Por sabido se tiene, que el objetivo específico de la acción ejecutiva es la de obtener el cumplimiento de una obligación insatisfecha que se encuentra ínserta en un título ejecutivo proveniente del deudor o de su causante, y que constituye plena prueba en su contra, o las obligaciones que emanen de una decisión judicial de cualquier jurisdicción.

Igualmente se sabe, que el proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica propia que lo diferencia de los demás procesos de su género y del ordinario, pues mientras éste se emplea para que se hagan declaraciones y condenas sobre hechos controvertidos, en cambio en el ejecutivo se pretende hacer efectivo un derecho cierto y determinado con virtualidad coercitiva, debiendo por lo tanto, el juzgador examinar si se cumplen los requisitos que conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C. de P. C., dan viabilidad a la ejecución.

Infiérase en consecuencia, que el derecho que se pretende ver satisfecho ha de encontrar sustento en un título ejecutivo y tal propósito, es la ley, de acuerdo con una valoración en torno a su idoneidad la que proporciona una adecuada garantía de la existencia del derecho o crédito reclamado, aspecto que se enmarca dentro de lo preceptuado por el citado artículo 422 Ib.

En virtud de lo precedente, la doctrina y la jurisprudencia nacional son acordes y unánimes en predicar, que para proferir un mandamiento ejecutivo solo basta examinar el título ejecutivo, el que para que tenga tal carácter requiere únicamente que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor,



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2019 00192 00**

sin que haya lugar ni forma de investigar sobre la mora, el cumplimiento del acreedor a sus pretensiones, ni sobre los hechos que coetánea o posteriormente a dicho acto tiendan a desconocer la obligación que se demanda ejecutivamente o declararla extinguida si alguna vez existió, pues tales aspectos solo son posibles cuando se formulen a través de excepciones.

Realizadas las anteriores precisiones de orden legal, el Despacho descende a lo que es objeto de decisión, teniendo en cuenta que a la presente cobranza judicial y en ejercicio del derecho de defensa el extremo pasivo formuló las excepciones de mérito de **Alteración del texto del título valor, Cobro de lo no debido y la de Pago parcial de la obligación.**

Para iniciar el estudio correspondiente debemos tener en cuenta que la excepción es todo hecho en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligación o la declaran extinguida si alguna vez existió, o estrictamente “... *consiste en oponer a la acción del demandante un hecho que impide o extingue los efectos jurídicos del hecho alegado por éste, y que por lo tanto destruye la acción, resulta imperioso... alegar el hecho en que la excepción se funda y demostrarlo en el curso del juicio para de esa manera poner de manifiesto que venga a destruir lo alegado y probado por el actor*” (LXXX, 711), por cuanto “*proponer una excepción es simplemente expresar el hecho o hechos que la constituyen sin que para el efecto se requieran fórmulas sacramentales*”, (LXXX, 715), pues las excepciones “... *mas que una denominación jurídica son hechos que debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuáles contrapruebas ha de presentar y de qué modo ha de organizar su defensa*”. (No. 1949, 524) (Magistrado ponente, Dr. Rafael Romero Sierra, sentencia del 13 de octubre de 1993, Corte Suprema de Justicia)

Ahora bien, iniciando el estudio de las excepciones de mérito formuladas, con las cuales se aspira abatir la orden de pago proferida, cabe precisar al respecto que en virtud de que las excepciones de **Alteración del texto del título valor, Cobro de lo no debido y la de Pago parcial de la obligación**, las que dicho sea no fueron técnicamente formuladas conforme lo exige el numeral 1º del artículo 442 del C. G. del P., pero que en salvaguarda del derecho de defensa se le ha dado el trámite de ley y se estudiarán, analizarán y decidirán conforme a derecho.

Inicialmente se estudiará y decidirá de manera conjunta las excepciones concernientes con la **Alteración del texto del título valor** y la de **Cobro de lo no debido**, habida cuenta que las hace girar alrededor de una misma situación fáctica, en que en el Pagaré base de la cobranza judicial se alteró el valor numérico al no coincidir el valor alterado de \$47.000.000, oo con el valor desembolsado de \$46.200.000, oo, amén de que se llenaron los espacios en blanco sin que existiera autorización para llenarlos y por ende se está cobrando una suma de dinero no acorde.

Prosiguiendo con el análisis de las excepciones de mérito, se tiene la denominada **Alteración del texto del título** que resumidamente la sustenta en que el actor alteró lo convenido respecto a la fecha de vencimiento de las letras de cambio, apoyándose legalmente en el artículo 622 del C. de Co.

Al leerse los hechos sustentatorios del precitado medio exceptivo se concluye que lo que quiso exponerse fue una falsedad y, como tal esta se ha clasificado en ideológica o intelectual y material, entendiéndose esta última como una verdadera falsedad en o sobre los documentos.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2019 00192 00**

La falsedad material puede referirse igualmente tanto al texto, como cuando se ha alterado su contenido mediante lavado, borrado, supresiones, cambios, etc. o puede estar referida a la firma, como cuando ella se ha suplantado.

Por ello, han dicho los doctrinantes que la falsedad material es la que resulta de una falsificación o alteración en todo o en parte, cometida sobre el documento presentado y capaz de ser reconocida, probada y demostrada físicamente con una operación o proceso cualquiera, a diferencia de la falsedad intelectual que resulta de la alteración en la sustancia de un documento no falsificado materialmente, esto es, que se alteran las disposiciones constitutivas del documento y no puede ser reconocida por ningún signo palpable físico material.

Así mismo, la falsedad ideológica, histórica o intelectual, por incorporación en el documento de datos que no corresponden a la verdad, por ejemplo, en general, cuando se falta a la verdad en la narración de los hechos que son plasmados o vertidos en el objeto material.

Según Lessona en su obra **Teoría General de la Prueba en Derecho Civil**, falsedad ideológica es cuando el documento no es falso en sus condiciones propias suyas, pero son falsas las ideas que en él se quieren afirmar como verdaderas, esta falsedad es obra de las partes que afirman como verdaderos, hechos que no lo son.

En efecto, al ubicarnos en la situación fáctica sustentatoria de la excepción en análisis se expone, “Tal como se observa del título valor utilizado como base de ejecución, se presenta una profunda y visible alteración del texto del título en lo que hace a su valor numérico. El pagaré número 45003070009943... aceptado por mi defendido con el valor de cuarenta y seis millones doscientos mil pesos \$46.200.000 y obviamente con la firma, dejando los demás espacios en blanco y sin que existiera autorización para llenarlos”.

Que el ejecutante no solo llenó los espacios en blanco, sino que alteró el valor numérico al no coincidir el valor alterado de \$47.000.000, oo con el valor desembolsado de \$46.200.000, oo.

Lo que quiere decir, que no se alteró el texto del título, como rotula la excepción, sino lo que posiblemente se alteró fue las instrucciones y acuerdos pactados.

Como elementos de prueba a través de los cuales se pretende acreditar la excepción se allega por el excepcionante los siguientes documentos, a saber:

Una carta o comunicación del 27 de diciembre de 2016, dirigida al hoy demandado, Sr. JEFFERSON ALEXIS JAIMES BENITEZ, suscrita por WILSON ALEJANDRO PEREZ BELTRAN, de la Gerencia Operaciones de Servicio al Cliente del Banco Popular, (Fls. 43 y 44), que en su párrafo tercero se expone:

“El día 30 de septiembre de 2016, se desembolsó la obligación 45003070009943, por un valor de \$46.200.000, para ser amortizado en 96 cuotas de \$817.216, con inicio de descuentos el día 05 de noviembre de 2016.” (Negrillas no son originales)

Así mismo se aportó una certificación del 3 de marzo de 2017, suscrita por LEISLY JOHANNA ARIAS ROSO, Gerente Oficina Cúcuta, obrante al folio 45, en la que en lo pertinente dice:



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2019 00192 00

“EL BANCO POPULAR, Sucursal Cúcuta certifica que el señor (a) **JEFFERSON ALEXIS JAIMES BENITEZ** ..., presenta crédito de libranza con el Banco Popular vigente con obligación No. 45003070009943 de la pagaduría ATRACCION MINDEFENSA EJERCITO NACIONAL OFICIALES MAYOR, valor aprobado de \$46.200.000 a 96 meses ... desembolsada el 30 de septiembre de 2016...”

Así las cosas, resulta fácil exponer que el crédito inserto en el **Pagaré 450 037000994 3**, (Fl. 2), otorgado por el hoy acreedor, **Banco Popular**, al aquí demandado, deudor, **Sr. JEFFERSON ALEXIS JAIMES BENITEZ**, lo fue por **\$46.200.000, oo**, para ser pagadero en **96** cuotas mensuales por el sistema de libranza, con una cuota mensual de **\$817.216, oo**, pues eso y no otra cosa, es lo que se encuentra plasmado tanto en la referida carta emitida por el Banco acreedor al deudor, hoy demandado, como en la certificación producida o elaborada por la misma institución financiera, pero al ser confrontados tales documentos con el precitado Pagaré, se tiene que en el cartular se fija como valor del crédito la cantidad de **\$47.408.731**, cifra esta que dista del valor indicado y certificado por el acreedor en los citados documentos, que es de **\$46.200.000, oo**.

Así mismo, hay que tener en cuenta que en lo que coinciden los citados documentos con el citado pagaré, es el número de **96** de cuotas mensuales a pagar, por un valor de **\$817.216, oo**, cada una, así como el **30** de septiembre de 2016, como fecha de suscripción del título valor.

En este orden de ideas, el acreedor financiero demandante, Banco Popular, no le dio estricto cumplimiento a las instrucciones impartidas por el deudor, **Sr. JEFFERSON ALEXIS JAIMES BENITEZ**, en la Carta correspondiente inserta en la parte final del Pagaré, en razón a que el valor del crédito que figura en el Pagaré por **\$47.408.731, oo**, no coincide con el valor del crédito de **\$46.200.000, oo**, desembolsado y certificado por el mismo banco en los citados documentos.

En síntesis, resulta obligado exponer que la citada disparidad que presenta el capital consignado en el pagaré y el capital certificado por el mismo acreedor, como quedare anotado, nos conlleva a pregonar que estamos en presencia de la alteración del título valor respecto de uno de sus elementos esenciales como lo es su valor, de manera que el contenido crediticio en él insertado se ve afectado por una falsificación de carácter ideológico en lo relacionado con el valor, no llegándose a catalogarlo como un título falso, pero una parte de él sí ha sido alterado, muy a pesar de que el cartular está firmado por el deudor excepcionante lo que no fue negado, sino antes por el contrario lo aceptó, pero un elemento del pagaré fue alterado. En tal caso estamos ante una falsedad ideológica parcial, que afecta una parte del título.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el deudor, hoy demandado, otorgó una Carta de instrucciones al acreedor demandante de conformidad con lo previsto en el artículo 622 del C. de Co., para que, sin previo aviso, procediera a diligenciar el pagaré conforme a las instrucciones allí impartidas, observándose en los numerales 3º y 8º de tales instrucciones lo siguiente, respectivamente: “**El espacio reservado para el valor del pagaré, debe llenarse con la cuantía en números correspondiente al capital del crédito otorgado.**” Y, “**El espacio reservado para el valor del pagaré, se llenará con la cuantía en letras y números del crédito otorgado.**” Pero, el acreedor no llenó tal espacio del valor del pagaré con el crédito otorgado por **\$46.200.000, oo**, sino por un valor diferente al crédito, **\$47.408.731, oo**, haciendo caso omiso a las referidas instrucciones. (Negrillas no son originales)



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2019 00192 00**

Lo anterior nos conlleva a exponer que estamos en presencia de la excepción 5ª del artículo 784 del C. de Co., que contempla la excepción contra la acción cambiaria que versa sobre la falsedad ideológica del título valor:

«La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;»

Así las cosas, se declararán probados estos medios exceptivos por lo anteriormente analizado.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 282 Ib., este Operador judicial se abstendrá de examinar las restantes excepciones, y se dará por terminado el proceso, se condenará en costas al actor y a tono con el artículo 271 del C. G. del P., se hará constar la falsedad ideológica parcial del pagaré en el título mismo con una nota debidamente especificada y, se compulsarán copias y se remitirán a la Fiscalía General de la Nación para que inicie la investigación a que haya lugar.

Por lo anotado, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones de mérito denominadas **Alteración del texto del título valor** y la de **Cobro de lo no debido**, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso.

TERCERO: Hágase constar la falsedad ideológica parcial del pagaré 45003070009943, en el título mismo con una nota debidamente especificada y, compúlsense copias de las piezas procesales correspondiente y de esta sentencia y remítanse a la Fiscalía General de la Nación para que inicie la investigación a que haya lugar. Oficiase.

CUARTO: Condenar en costa al ejecutante. Tásense.

QUINTO: Fijar agencias en derecho a favor del demandado la suma de \$4.485.411, oo.

SEXTO: Levantar las medidas cautelares. oficiase.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese lo actuado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
J U E Z



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **24 DE JULIO DEL 2020**, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

54001 4003 005 2019 00692 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CÚCUTA, veintitrés de julio de dos mil veinte

Encuéntrese esta acción Ejecutiva singular a efecto de proseguir con el trámite del Incidente de nulidad propuesto por Raúl Garavis, representante legal de las menores Isabella y Claudia Irina Garavis Montagut, en calidad de Herederas de Claudia Irina Montagut Aparicio, como sería decretar pruebas y fijar hora y fecha para la audiencia prevista en el artículo 119 del C. G. del P., pero en este momento procesal se advierte por este Operador judicial la presencia de una falencia procesal originado en un craso error judicial que de persistir en él no solo se estaría convalidando la vulneración del debido proceso y por ende el derecho de defensa, sino que se estaría atentando contra la seguridad jurídica, la economía procesal viéndose inmerso en un derroche jurisdiccional, por lo que de conformidad con el artículo 132 del C. G. del P., rotulado Control de legalidad, que en lo pertinente reza: **“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso,..”**, a efectuar la corrección respectiva en acatamiento a tal ordenamiento procesal, falencia procesal que igualmente pasaron por alto las partes, pues de haberse vislumbrado en la debida oportunidad no estaríamos ante esta situación contraria a derecho.

Ahora, para contextualizar la falencia vislumbrada se tendrá en cuenta el siguiente recorrido expedencial, a saber:

Inicialmente debemos tener presente que la demanda está dirigida contra los Herederos determinados de Claudia Irina Montagut Aparicio, señoritas Isabella y Claudia Irina Garavis Montagut, representados por Raúl Garavis y, demás Herederos Indeterminados de Claudia Irina Montagut Aparicio, contra los que se profirió el mandamiento ejecutivo el veintiséis de agosto del año próximo pasado.

En el numeral 5° de la resolutive del mismo proveído se dispuso emplazar a los **Herederos Indeterminados de Claudia Irina Montagut Aparicio**, y una vez efectuado tal llamamiento edictal a través del auto del veintitrés de octubre del mismo año, se designó Curador Ad Litem de los emplazados al Abogado Reinaldo Palacio Uribe, quien recibió notificación el treinta y uno de octubre del año inmediatamente anterior, de la orden de pago como **Curador ad litem de los Herederos Indeterminados de Claudia Irina Montagut Aparicio**, tal como quedó plasmado en dicha acta, amén de que el Auxiliar de la justicia lo escribió de su puño y letra en la parte inferior de su firma.

Ahora, el mencionado Curador Ad litem cometió el error o se equivocó en el escrito mediante el cual ejerce el derecho de defensa de sus representados al señalar, **“... , actuando en calidad de Curador Ad-Lite (sic) de las demandadas, señoras ISABELA Y CLAUDIA IRINA GALAVIS (sic) MONTAGUT,..”** (Negrillas no son originales)

Y, Raúl Garavis, como representante legal de las menores Isabella y Claudia Irina Garavis Montagut, Herederas de Claudia Irina Montagut Aparicio, formuló el Incidente de nulidad con fundamento en la causal 8ª del artículo 133 del C. G. del P., al que se le imprimió el trámite de ley.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

54001 4003 005 2019 00692 00

Así las cosas, resulta palpable deprecar en este momento que se está en presencia de una simple irregularidad que no alcanza la connotación de la nulidad procesal formulada, simple y llanamente por lo siguiente, a saber:

El Curador Ad litem en ejercicio del derecho defensa de sus representados, que lo son los **Herederos Indeterminados de Claudia Irina Montagut Aparicio**, se equivocó palmariamente al citarlos en su escrito y, en su lugar señaló a las señoritas **Isabella y Claudia Irina Garavis Montagut**, a quienes no está representando ya que su representante legal lo es Raúl Garavis, en su condición de progenitor.

En este orden de ideas, no se puede pregonar que se está en presencia de la causal de nulidad encasillada en el numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P., pues en momento procesal alguno se ha dejado de practicar en legal forma la notificación de la orden de pago a los **Herederos Indeterminados de Claudia Irina Montagut Aparicio**, pues al leerse el acta secretarial de notificación legajada al folio 22, esta se realizó al Curador Ad litem que representa a los **Herederos Indeterminados de Claudia Irina Montagut Aparicio**, y **jamás o nunca** a las menores **Isabella y Claudia Irina Garavis Montagut**, en su condición de **Herederas determinadas de Claudia Irina Montagut Aparicio**, a quienes por ende no representa el referido Auxiliar de la justicia, siendo obligado resaltar que se está en presencia de una confusión de parte del Auxiliar de la justicia en el señalamiento de sus representados, irregularidad que no se puede ni debe rotularse como causal de nulidad, ya que la causal de nulidad en cita si llegare a existir se desprendería del acta de notificación y nunca del escrito a través del cual se ejerce del derecho de defensa como equivocadamente lo expone el incidentalista, pues quien notificó, en este evento, fue la Secretaría de la Unidad judicial y no el Curador Ad litem, pues como quedare anotado y es corroborado con los Registros civiles de nacimiento de **Isabella y Claudia Irina Garavis Montagut**, (Fls. 34 y 35), Raúl Garavis, es su representante legal, tal y como se afirma en la demanda y se indica en la madamamiento ejecutivo.

Así las cosas, no ha debido haberse dado traslado al demandante del Incidente de nulidad propuesto, sino rechazado de plano a tono con el inciso final del artículo 134 Ib., por lo que se dejará sin efectos el auto de impulso del cinco de febrero hogaño, y la actuación que de él se derive, en razón a que los autos aún en firme no atan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento, pues un error no debe conducir a otro yerro.

Al respecto la Hble. Corte Suprema de Justicia, en auto del 4 de febrero de 1981, y en sentencia del 23 de marzo de 1981, LXX, página 2 y página 339, respectivamente, sobre el tema en estudio expresó:

“... la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error.”

Por otro lado, las **Herederas determinadas de Claudia Irina Montagut Aparicio**, menores **Isabella y Claudia Irina Garavis Montagut**, representadas por su padre, Raúl Garavis, se encuentran debidamente notificadas del mandamiento ejecutivo inserto en el interlocutorio del veintiséis de agosto del año inmediatamente anterior, de conformidad con el siguiente análisis, a saber:



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

54001 4003 005 2019 00692 00

La citación para la diligencia de notificación personal del mandamiento ejecutivo del 26 de agosto de 2019, de que trata el artículo 291 del C. G. del P., efectuada a las precitadas **Herederas determinadas de Claudia Irina Montagut Aparicio**, menores **Isabella y Claudia Irina Garavis Montagut**, representadas por su padre, Raúl Garavis, se efectuó el **3 de diciembre de 2019**, (Fls. 51 al 53).

La notificación por aviso del mandamiento ejecutivo del 26 de agosto de 2019, de que trata el artículo 292 Ib., efectuada a las precitadas **Herederas determinadas de Claudia Irina Montagut Aparicio**, menores **Isabella y Claudia Irina Garavis Montagut**, representadas por su padre, Raúl Garavis, se efectuó el **4 de diciembre de 2019**, (Fls. 54 al 58), entregándoles copia de la orden de pago.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 91 Ib., rotulado Traslado de la demanda, el demandado notificado tiene los 3 días siguientes al de la notificación, **4 de diciembre de 2019**, es decir, **5, 6 y 7 de diciembre de 2019**, para retirar de la Secretaría del Juzgado la reproducción de la demanda y sus anexos, y vencidos éstos comienza a correr el término de traslado de la demanda, que para el evento inició el **10 de diciembre de 2019** hasta el **15 de febrero de 2020**, observándose que las **Herederas determinadas de Claudia Irina Montagut Aparicio**, menores **Isabella y Claudia Irina Garavis Montagut**, representadas por su padre, Raúl Garavis, no ejercieron el derecho de defensa como se observa en el informativo, amén de que Raúl Garavis, otorgó el correspondiente poder el 6 de diciembre de 2019, (Fl. 33).

En consecuencia, ejecutoriado este proveído vuelva al Despacho para proseguir con el trámite de ley.

Por lo anotado, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, Oralidad**,

R E S U E L V E:

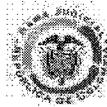
PRIMERO: Dejar sin efecto el traslado del Incidente de nulidad formulado por las **Herederas determinadas de Claudia Irina Montagut Aparicio**, menores **Isabella y Claudia Irina Garavis Montagut**, representadas por su padre, Raúl Garavis, dispuesto en el proveído del 5 de febrero hogaña, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Tener por notificadas del mandamiento ejecutivo inserto en el interlocutorio del 26 de agosto de 2019, a las **Herederas determinadas de Claudia Irina Montagut Aparicio**, menores **Isabella y Claudia Irina Garavis Montagut**, representadas por su padre, Raúl Garavis, conforme a lo motivado.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído vuelva al Despacho para proseguir con el trámite de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
J U E Z



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

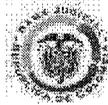
54001 4003 005 2019 00692 00

Firmado Por:

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1cbe1dafa7bd1fd6642121c775e01d9266a09b995e3d2650c079560cdb42f1**
Documento generado en 23/07/2020 12:24:29 p.m.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitres (23) de julio del dos mil veinte (2020).

Rad. 54-001-40-03-005-2020-00276-00

Previo a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda y de acuerdo a las facultadas otorgadas en los numerales 3 y 4 del artículo 43 C. G. del P., se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que dentro del término de (02) días allegue a esta unidad judicial el original del título valor LETRA DE CAMBIO suscrita por PEDRO RAQUEL SANCHEZ COLMENARES en favor de JOSE ANTONIO MORENO CHARRY, tal y como lo exige los artículos 619 y 624 del C. de Co.

Para ello se autoriza el ingreso al Dr. **LUIS ALEXANDER PINZON VILLAMIZAR**, con C. C. No. 88.221.491, apoderado judicial de la parte actora con el fin de que concurra al Palacio de Justicia, ubicado en la Avenida Gran Colombia de esta ciudad, para que entre los días 27 y 28 de julio en el horario de 1:00 a 3:00 P.M, radique los documentos anteriormente referenciado ante la Dirección Seccional de Administración de Norte de Santander, lo anterior siguiendo los lineamientos estipulados en el artículo 9 del **ACUERDO CSJNS2020-152** de fecha 30 de junio de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **24 de julio del 2020**, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN**
Secretaria

Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61cb3c92e21d793dd09e63309d0682face77c51b6d143228a8596763912835d4

Documento generado en 22/07/2020 03:23:44 p.m.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio del dos mil veinte (2020)

Rad. 54-001-40-03-005-2020-00277-00

Previo a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda y de acuerdo por facultadas otorgadas en los numerales 3 y 4 del artículo 43 C. G. del P., se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que dentro del término de (02) días allegue a esta unidad judicial el original del título valor **PAGARE No. 000050000337210** suscrito por **JULIAN ANDRES PEREZ VESGA** en favor de **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, tal y como lo exige los artículos 619 y 624 del Código de Comercio.

Para ello se autoriza el ingreso de la Dra. **MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA**, con C. C. No. 60.280.424, apoderado judicial de la parte actora con el fin de que concurra al Palacio de Justicia, ubicado en la Avenida Gran Colombia de esta ciudad, para que entre los días 27 y 28 de julio en el horario de 1:00 a 3:00 P.M, radique los documentos anteriormente referenciados ante la Dirección Seccional de Administración Judicial de Norte de Santander, lo anterior siguiendo los lineamientos estipulados en el artículo 9 del **ACUERDO CSJNS2020-152** del 30 de junio de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **24 de julio del 2020**, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN**
Secretaria

Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c6c7cf793e13ae2fe9d03da81dbd13e541f68b7fedbfea52e26bf641f4f40ec

Documento generado en 22/07/2020 03:26:08 p.m.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintitres (23) de julio del dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto la demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** formulada por **RENTABIEN S.A.S** en contra de **EDGAR JUSTINIANO RAMIREZ AYALA**, con radicación interna N° 540014053005-2020-00278-00, sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que :

El apoderado judicial de la parte actora no adjunta poder para actuar dentro del presente proceso, pues si bien allega capture de envió del correo electrónico – rentabiendirconta@gmail.com- que corresponde con el inscrito en la Cámara de Comercio de la entidad demandante , bajo el asunto “**PODERES INMOBILIARIA RENTABIEN**”, lo cierto es que del contenido del mismo no se tiene certeza que contenga específicamente autorización para adelantar el presente tramite, tal y como lo exige el inciso 1 del artículo 74 del Código General del Proceso.

Así mismo, se tiene que se acerca por separado escrito de poder sin firma alguna ni presentación personal, sin embargo, no hay prueba suficiente que indique que el mismo corresponde a los anexos enviados por la entidad demandante dentro del correo electrónico bajo el asunto “**PODERES INMOBILIARIA RENTABIEN**”, tal y como lo exige el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Por esta razón se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO
fijado hoy **24 de julio del 2020**, a
las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN
Secretaria

Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3042098d06cfc1ae62e44ff2eedcdac60184744f1951ab7a18f2e11bea94e14c

Documento generado en 22/07/2020 03:29:18 p.m.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de julio del dos mil veinte (2020)

Rad. 54-001-40-03-005-2020-00279-00

Previo a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda y de acuerdo por facultadas otorgadas en los numerales 3 y 4 del artículo 43 C. G. del P., se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que dentro del término de 2 días allegue a esta Unidad judicial el original del título valor PAGARE 45003220001639 suscrito por GERARDO JOSE HERNANDEZ GELVEZ en favor del BANCO POPULAR, tal y como lo exige los artículos 619 y 624 del Código de Comercio.

Para ello se autoriza el ingreso del Dr. **LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO**, con C. C. 13.454.655, apoderado judicial de la parte actora con el fin de que concurra a esta unidad judicial ubicada en el Palacio de Justicia, Avenida Gran Colombia de esta ciudad, para que entre los días 27 y 28 de julio en el horario de 1:00 a 3:00 P.M, radique los documentos anteriormente referenciado ante la Dirección seccional de Administración Judicial de Norte de Santander, lo anterior siguiendo los lineamientos estipulados en el artículo 9 del **ACUERDO CSJNS2020-152** del 30 de junio de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **24 de julio del 2020**, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN**
Secretaria

Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb322c3f268ac656f60625510804d3cc980c43f63bb6c9afb775f85b988598e0

Documento generado en 22/07/2020 03:31:22 p.m.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio del Dos Mil Veinte (2020)

Correspondió por reparto la demanda **VERBAL** formulada por **BLANCA INES QUINTERO VELANDIA** contra de **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C y FONDOS DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES PRIVADOS- FOMANORT**, con radicación interna N° 540014053005-2020-00280-00, sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que:

El apoderado judicial de la parte actora no remitió copia del escrito de demanda a las entidades involucradas en el presente proceso tal y como lo indica el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

No se agoto el requisito de procedibilidad, pues si bien dentro de sus hechos manifiesta que el día 28 de mayo del presente año se llevó a cabo diligencia de conciliación, dentro de la cual se emitió constancia de **“IMPOSIBILIDAD POR FALTA DE ANIMO CONCILIATORIO”** bajo el consecutivo No. 1212 ante la Cámara de Comercio, lo cierto es que no se encuentra prueba de la misma dentro de sus anexos, por lo cual se hace necesario que se aporte por parte de la demandante dada la naturaleza del presente asunto, esto es declarativa, conciliación extrajudicial, la cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en la ley 640 del 2001.

No se presentó Juramento estimatorio, tal y como lo exige el artículo 206 del Código General del Proceso.

Por esta razones se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

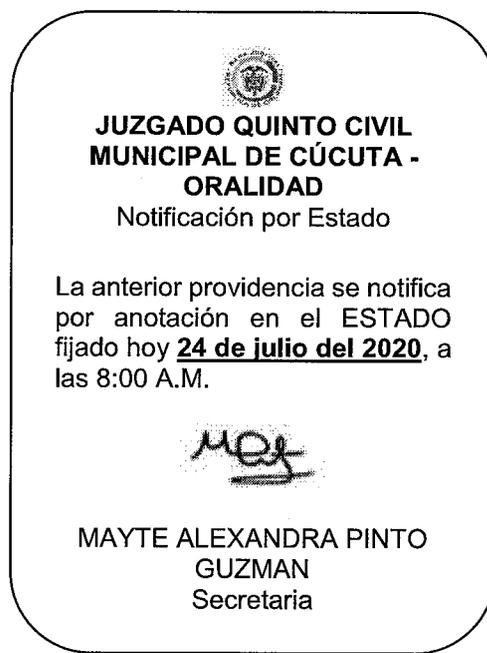
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor **YESSID ENRIQUE BUITRAGO CAICEDO**, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79674a1d4a9eb04e0e74e304d82d687cb3422d841c8ba3de7c3178a8fde9c05e

Documento generado en 22/07/2020 03:32:54 p.m.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitres (23) de julio del dos mil veinte (2020)

Rad. 54-001-40-03-005-2020-00281-00

Previo a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda y de acuerdo por facultadas otorgadas en los numerales 3 y 4 del artículo 43 C. G. del P., se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que dentro del término de 2 días allegue a esta unidad judicial el original del título valor **LETRA DE CAMBIO No.8732** suscrito por **LEIDY MILENA MOLINA ORTIZ Y IRIS TERESA CARDOZO CARVAJAL** en favor de **PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO**, tal y como lo exige los artículos 619 y 624 del Código de Comercio.

Para ello se autoriza el ingreso de la Dra. **EMILCE MARISOL AGUIRRE MURCIA**, con C. C. No. 60.355.054, apoderado judicial de la parte actora con el fin de que concurra al Palacio de Justicia, ubicado en la Avenida Gran Colombia, de esta ciudad, para que entre los días 27 y 28 de julio del presente año en el horario de 1:00 a 3:00 P.M, radique los documentos anteriormente referenciado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial de Norte de Santander, lo anterior siguiendo los lineamientos estipulados en el artículo 9 del **ACUERDO CSJNS2020-152** del 30 de junio de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**
Notificación por Estado

Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

602da70810edabb557c68da8ea515a31ee9992feed52d07c909f615d366bb7f8

Documento generado en 22/07/2020 03:34:19 p.m.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio del Dos mil Veinte (2020).

Rad. 54-001-40-03-005-2020-00282-00

Previo a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda y de acuerdo por facultadas otorgadas en los numerales 3 y 4 del artículo 43 Código General del Proceso, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que dentro del término de 2 días allegue a esta unidad judicial el original del título valor **PAGARE No. 45103010088862** suscrito por **RUBEN OSWALDO RUEDA SANCHEZ** en favor de **BANCO POPULAR**, tal y como lo exige los artículos 619 y 624 del Código de Comercio.

Para ello se autoriza el ingreso del Dr. **LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO**, con C. C. No. 13.454.655, apoderado judicial de la parte actora, con el fin de que concurra al Palacio de Justicia, ubicado en la Avenida Gran Colombia de esta ciudad, entre los días 27 y 28 de julio en el horario de 1:00 a 3:00 P.M, a fin de que radique los documentos anteriormente referenciado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial de Norte de Santander, lo anterior siguiendo los lineamientos estipulados en el artículo 9 del **ACUERDO CSJNS2020-152** del 30 de junio de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **24 de julio del 2020**, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN**
Secretaria

Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18b2f5971a900765b74d6f32aaffbae27c80476bd2f8687573b5ab9d6829470f

Documento generado en 22/07/2020 03:37:01 p.m.